



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela n.º 2023-00145-00

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ERMINSON ZAPATA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.872.544, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **MINISTERIO DE DEFENSA**
- **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

b) Se dispuso vincular a:

- **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental al buen nombre y al habeas data.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- El día 18 de marzo del 2023 realizó la consulta de antecedentes en la página dispuesta por la Policía Nacional de Colombia en la que aparece lo siguiente “*ACTUALMENTE NO ES REQUERDIO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA*”.
- Dicha consulta arroja un resultado erróneo dentro del cual se está viendo afectado su derecho al buen nombre como de igual forma se está realizando una mala manipulación de sus datos personales suministrados.
- El 22 de marzo del 2023 radicó un derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación para la obtención del histórico de sus antecedentes penales para poder revisar a detalle del por qué la consulta de antecedentes judiciales arrojaba una información errónea.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- El 3 de abril del 2023 se respondió dicho derecho de petición de manera positiva y dentro del mismo se puede dar constancia que los asuntos que tenía con la justicia se encuentran totalmente archivados e inactivos.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar se me modifique lo reflejado en la consulta de los antecedentes judiciales que es: *“ACTUALMENTE NO ES REQUERDIO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”* y, por el contrario, se coloque la leyenda que corresponde que sería: *“No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”*.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- a) El Jefe de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL –DIJIN, de la POLICÍA NACIONAL, en su informe indicó:

- Consultada la base de datos sistematizada de antecedentes penales de esa Dirección, con la cédula del accionante, se procedió a la actualización de la extinción de la pena, relacionada con el proceso n.º 2004-0010, sentencia impuesta por el Juzgado 52 penal Municipal de Bogotá.
- Por lo anterior, consultada en línea a través de la página web de la Policía Nacional con el cupo numérico del hoy accionante, el resultado de la leyenda es: *“NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”*.

- b) El Ministerio de Defensa Nacional y la Fiscalía General de la Nación optaron por guardar silencio.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

Determinar si estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que fue actualizada la información de la base de datos de Consulta de Antecedentes Judiciales, por parte de la accionada y por tal motivo desapareció la vulneración a los derechos implorados por el tutelante.

**8.-Derechos implorados y posiblemente vulnerados:**



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **8.1.- Derecho al buen nombre.**

En relación con el derecho al buen nombre la Corte Constitucional en decisión T-272 de 2021, señaló:

#### ***“i) El derecho fundamental al buen nombre***

79. *El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre. El buen nombre es la “reputación, buena fama (...) mérito” o “apreciación” que los miembros de la sociedad otorgan a una persona “por asuntos relacionales”. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre es el derecho de los individuos a exigir al Estado y a los particulares el respeto y garantía de su reputación adquirida como consecuencia de su trayectoria, acciones y comportamientos en ámbitos públicos. Este derecho “protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”. El buen nombre tiene “carácter personalísimo”, es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y es un factor “intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad”.*

80. *El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho a priori del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las “conductas irreprochables” que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Por esta razón, “no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información “falsa”, “errónea” y “tergiversada” sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública” y que menoscaba su “patrimonio moral”, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social.”*

### **8.2.- Derecho al habeas data.**

El Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en centrales de información.

En Colombia está expresamente establecido en la Constitución Política de 1991 en su artículo 15, después de consagrar los derechos de todas las personas a la intimidad y al buen nombre. Según la Corte Constitucional, su núcleo está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica.

*El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 139 de 2021.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**9.-Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y las autoridades convocadas, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la consulta de antecedentes en la página dispuesta por la Policía Nacional de Colombia fue el día 18 de marzo del 2023 y, el segundo, atendiendo a que es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al habeas data.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 15 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la leyenda que anotación que se visualizaba al momento de consultar los antecedentes del aquí accionante en la base de datos de Consulta de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional.

Es necesario precisar que, tal y como lo sostuvo el señor ERMINSON ZAPATA BERNAL, para la fecha de admisión de la presente acción, consultada en la página web de la Policía Nacional con la cédula de este, aparecía como anotación; *“ACTUALMENTE NO ES REQUERDIO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”*.

Sin embargo, es pertinente indicar que, en el transcurso del presente trámite la Entidad accionada procedió a la actualización de la base de datos, por lo que, consultada en línea a través de la página web de la Policía Nacional con el cupo numérico del hoy accionante, el resultado de la leyenda es: *“NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”*, tal y como se observa en los anexos al informe rendido:



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### i) ACLARACIÓN RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN:

Una vez consultado por cupo numérico **79872544** en el módulo de radicación del Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) que administra esta Dirección, **NO SE HAYA REGISTRO ALGUNO QUE SUMARIAMENTE DEMUESTRE** que el accionante haya radicado escrito petitorio ante esta Dirección, en la que haya solicitado información de su situación judicial.

Es de resaltar que en el presente módulo se registran los diferentes requerimientos que se adelantan para con los ciudadanos, de tal manera que permita generar trazabilidad en la información que se operacionaliza en el sistema de información.

Así las cosas, consultada la base de datos sistematizada de antecedentes penales de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, a nombre y cédula de ciudadanía N° **79872544**, se procedió con base a la información soportada en nuestra base de datos a la actualización de la Extinción de la Pena relacionada con el proceso N° 2004-0070, sentencia impuesta por el Juzgado 52 Penal Municipal de Bogotá.

### ii) CONSULTA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN: (de acceso restringido)

En gracia de discusión se hizo necesario realizar la consulta en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) que administra esta Dirección, encontrando a la fecha que para el cupo numérico **79872544** a nombre de **ERMINSON ZAPATA BERNAL**, se encuentra el siguiente registro, veamos:

*Registro actualizado por autoridad competente:*

#### Registro No. 1

Figura como

ERMINSON ZAPATA BERNAL CC: 79872544

951  
1DS-OF-0001  
VER: 5

Página 1 de 3

Aprobación: 14/11/2022

GS-2023-048075-DIJIN

SENTENCIA CONDENATORIA - EXTINCIÓN	
OFICIO:	SIN NRO. del 13/04/2023
PROCESO:	2004-0070
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL MUNICIPAL 52
MPIO/DPTO:	BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA
FEC. DECISIÓN:	24/07/2006
OBSERVACIÓN:	EXTINTO POR: EXTINCIÓN DE LA PENA
ESTADO PENA:	EXTINCIÓN DE LA PENA
AUTORIDAD:	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 16
MPIO/DPTO:	BOGOTÁ D.C. (CT), CUNDINAMARCA
AUTORIDADES QUE CONOCIERON FISCALÍA DELEGADA ANTE JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.	81 PROCESO 2004-0070, JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C. 16 PROCESO 2004-0070

### ii) CONSULTA EN LA PÁGINA WEB A NOMBRE DEL ACCIONANTE - (de acceso público):

Como muestra de lo anterior se tiene que realizar la consulta en línea a través de la página web de la Policía Nacional "[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)", con el cupo numérico del hoy accionante **79872544**, evidenciando como resultado la leyenda "**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**", asociada al nombre **ZAPATA BERNAL ERMINSON**; la cual perfectamente garantiza que **de ninguna manera se evidencia el registro de sus antecedentes penales y requerimientos judiciales**; tan solo se destaca una lectura en cumplimiento de los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación SU-458 del 21/06/2012.

En vista del anterior informe, este Despacho procedió a consultar nuevamente el sistema de antecedentes con el número de cédula del accionante, cuyo resultado, efectivamente, denota que fue actualizada la información que allí reposa.

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 09:51:41 AM horas del 18/04/2023, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **79872544**

Apellidos y Nombres: **ZAPATA BERNAL ERMINSON**

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**

de conformidad con lo establecido en el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Lo anterior, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia SU- 458 de 2012, en la que previno a la Policía Nacional para que modifique el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales, de manera que, al ingresar el número de cédula de cualquier persona, registre o no antecedentes y siempre que no sea requerida por autoridad judicial, aparezca en la pantalla la leyenda: “no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por el accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela impetrada por **ERMINSON ZAPATA BERNAL**, contra la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**TERCERO:** REMITIR el expediente, de no ser impugnada la presente decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ.